

Causa Rol N° 19.442-3-2013

Las Condes, veintitrés de Octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 28 y siguientes, **RENE LUIS VIDAL LARA**, C.I. N° 10.485.301-3, Ingeniero Civil Industrial, domiciliado en Avda. El Cerro N° 1827, Dpto. 603, Providencia, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.**, representada por **PABLO SEBASTIAN BOTTA**, factor de comercio, domiciliados en Avda. La Dehesa N° 265, Lo Barnechea, por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundamentando sus acciones en que con fecha 26 de Octubre de 2012, compró a la querellada un automóvil marca BMW modelo X3 x Drive 20d, año 2013, placa patente **FHLK-69**, en la suma de **\$30.905.600.-**, singularizado en la factura N° 0253811, el cual a mediados del mes de Mayo de 2013 presentó desperfectos eléctricos, consistentes en descarga de la batería, razón por la que con fecha 20 de Mayo de 2013, teniendo el vehículo un kilometraje de 8.695 Km. recorridos, ingresó al taller de la empresa, cambiándosele la batería, retirándolo el día 24 de Mayo de 2013. Añade que al día siguiente nuevamente presentó fallas, pero como el 26 de Mayo aparentemente se superó el desperfecto concurrió con su familia al Centro Comercial Costanera Norte, aparcándolo en el nivel -1, pero al poco tiempo se informó acerca de un incendio en el mall, resultando que era su auto el afectado. Ante esta situación se comunicó con Alexis Rodriguez director de finanzas y post venta de **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.**, para averiguar las razones del incendio, manifestándosele que debían esperar el informe de bomberos, el que fue evacuado con fecha 14 de Junio de 2013, consignándose en



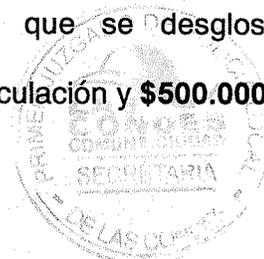
dicho documento que la causa era por “**recalentamiento por falla interna no determinada**” y que el inicio del incendio provenía del portamaletas del vehículo, bajo el cual se encontraba la batería.

Argumenta también, que en la causa seguida ante la Fiscalía de Ñuñoa se encuentra agregado un informe pericial en el que relata que el incendio obedeció a un sobrecalentamiento de los conductores eléctricos, correspondiendo el motivo y origen del siniestro a una falla eléctrica por contacto anormal entre la pieza de la línea positiva y borde de la baja de piso.

En definitiva, plantea que adquirió un vehículo de elevado valor a la querellada, resultando deficiente y de mala calidad, inapto para el uso al cual está destinado, desentendiéndose el proveedor de prestar un servicio de postventa adecuado, dilatando la solución del problema.

Basado en los argumentos descritos precedentemente y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° e), 50 a, 50 b y 50 c de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los derechos de los Consumidores, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.**, representada por **PABLO SEBASTIAN BOTTA**, solicitando la devolución de la cantidad pagada de **\$30.905.600.-**, derecho consagrado en el artículo 20 letra c y e de la citada Ley, debido a que el vehículo adquirido resultó ser de mala calidad, con defectos de fábrica que lo hacen inapto para su uso, deficiencias que en definitiva provocaron la destrucción del automóvil, el que se encuentra amparado por una garantía de tres años, todo ello con intereses, reajustes y costas.

Que, seguidamente y basado en los mismos hechos, demanda por concepto de daño emergente la suma de **\$1.500.000.-**, que se desglosa en **\$1.000.000.-** por concepto de pago de permiso de circulación y **\$500.000.-** por



devolución de primas del seguro automotriz, más la suma de **\$30.000.000.-** por daño moral constituido por el menoscabo psicológico y anímico que le ha ocasionado la demandada y haber estado su integridad física y la de su familia en riesgo al permitírsele por la empresa la conducción de un vehículo defectuoso debido a fallas de fabricación y atendido que por la pérdida total del móvil ha quedado registrado en las compañías de seguro, lo que implica que las primas de seguro que contrate posteriormente se encarecerán en un 40%.

A fojas 45 se certifica la notificación de las acciones deducidas.

A fojas 52 **VIDAL LARA** ratifica los hechos denunciados, haciendo presente que desde su ocurrencia ha estado en conversaciones con su contraparte, solicitando la reposición del vehículo, el pago de la patente y que le solucionen su situación en el seguro para evitar un encarecimiento en las primas, sin haber obtenido a la fecha solución alguna, viéndose obligado a accionar ante este Tribunal, reconociendo sin embargo que la denunciada le ha proporcionado un vehículo de cortesía, de las mismas características del siniestrado.

A fojas 53 y siguientes **REBECA ZAMORA PICCIANI**, abogado, en representación de **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.**, presta declaración indagatoria por escrito y en síntesis expone que efectivamente el actor adquirió el vehículo a su representada con fecha 26 de Octubre de 2012 en la suma de **\$30.905.600.-** el que ingreso a sus talleres el día 20 de Mayo de 2013, cambiándosele la batería por presentar problemas, pero posteriormente el querellante, con fecha 26 de mayo de 2012, les informó del incendio que había afectado al móvil, aduciendo que ello obedecía a una falla por la que exigía ser indemnizado. Señala que por razones de estándares de calidad se entregó al Sr. Vidal un vehículo de cortesía, el que aún permanece en su poder, mientras se analizaba el problema, realizándose luego con fecha 23 de Agosto de 2013 una



inspección en presencia del Notario Público Patricio Raby, personal técnico y los abogados de las partes, determinándose que los fusibles principales de protección se encontraban en buen estado, como también que los terminales de la batería no evidenciaban haber sido sometidos a altas temperaturas y los bornes se encontraban en su posición correcta y fijados adecuadamente a la batería, no siendo posible excluir, de manera alguna, la posibilidad que el incendio que afectó al vehículo hubiese sido originado por un agente externo. Finalmente, asevera que el demandante cuenta con un seguro en la Aseguradora Magallanes S.A., el que no ha utilizado.

Con fecha 31 de Enero de 2014, a fojas 261 y siguientes se lleva a cabo el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de las partes, ocasión en que llamados a conciliación y sin acuerdo sobre el particular, el demandante **VIDAL LARA**, ratifica las acciones deducidas, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.

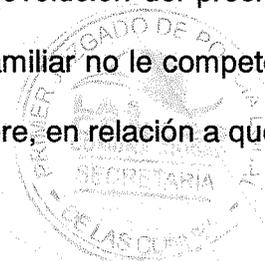
La parte demandada contesta mediante presentación agregada en fojas 59 y siguientes, la que se tiene como parte integrante del acta de comparendo, y en la cual básicamente reitera lo expuesto en su declaración indagatoria, solicitando el rechazo de las acciones incoadas en su contra, negando que el desperfecto de la batería tenga relación con el siniestro y que hubiese habido contacto entre elementos eléctricos y el piso metálico del portamaletas, no existiendo además manipulación del terminal al reemplazar la batería y cortes de corriente, no descartando la intervención de un tercero. Añade, que si bien había existido una falla de batería, ésta fue prontamente diagnosticada, tratada y solucionada por BMW, habiéndose prestado el servicio satisfactoriamente, correspondiendo probar al actor la causa del incendio y que el menoscabo sufrido por el siniestro del vehículo ha sido por un comportamiento negligente de la empresa y además

que existió una falla o deficiencia en la prestación del servicio en los términos descritos en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En resumen, afirma que hay razones técnicas y de diseño que determinan la configuración de los vehículos de la marca, no existiendo deficiencias en la calidad y seguridad del servicio prestado, como tampoco en el de post venta, careciendo de responsabilidad infraccional su parte y, además que siempre la empresa ha actuado diligentemente y llana a recibir a revisión el vehículo y otorgar todas las prestaciones que a éste le correspondan.

En el aspecto civil la demandada contesta que no ha actuado con culpa, por lo que no concurren las condiciones necesarias para la procedencia de la indemnización reclamada esgrimiendo que, por el contrario la política de la empresa es otorgar un trato de excelencia con altos estándares de los servicios que ofrece.

Que respecto del perjuicio que se reclama correspondiente al pago del permiso de circulación, ello es improcedente ya que no existe perjuicio, toda vez que al demandante se le entregó un vehículo de cortesía, sin ningún costo y con permiso de circulación pagado, el que a la fecha mantiene en su poder y en cuanto a la devolución de primas de seguro, no es un daño consecuencia del siniestro, no siendo imputable a su parte el dinero debido o pagado voluntariamente en virtud de un contrato. Finalmente, señala que teniendo la posibilidad el demandante de hacer efectivo el seguro contratado por haberse materializado el riesgo asegurado, prescinde de sus derechos.

En cuanto al daño moral reclamado, alega la demandada que el actor pretende una doble indemnización por cuanto ya solicitó la devolución del precio del auto, esgrimiendo por otro lado, que en relación al daño familiar no le compete demandar por carecer de legitimación activa. Finalmente refiere, en relación a que



las primas de seguro futuras que contrate se encarecerían en un 40% al haber sido supuestamente ingresado en un registro que mantendrían las aseguradoras, no corresponde indemnizar, ya que para que el daño reclamado sea indemnizable debe ser cierto, efectivo y requiere ser probado, correspondiendo al demandante la carga de la prueba. En lo que dice relación con las pruebas rendidas, el querellante y demandante acompañó los documentos que rolan de fojas 1 a 27 y los agregados de fojas 86 a 131 ambas inclusive, los que de ser atingentes y necesarios serán considerados.

Por su parte la querellada y demandada presentó al testigo **HERMANN VON MUHLENBROCK FAHRENKROG**, quien depone a fojas 261, siendo tachado de contrario y acompañó con citación los documentos rolantes a fojas 46 y 47 y los agregados de fojas 132 a 260, ambas inclusive.

En cuanto a las peticiones formuladas por las partes a fojas 265 y siguientes, el Tribunal accedió a oficiar a la Fiscalía Local de Ñuñoa para que informe respecto de la tramitación de la causa que allí se sigue con ocasión del siniestro del vehículo del actor, como también a la designación de un perito mecánico automotriz y, finalmente se citó a absolver posiciones al querellante y demandante, ordenando remitir oficios al cuerpo de Bomberos, a la Costanera Norte y a Aseguradora Magallanes.

Con fecha 12 de Marzo de 2014, a fojas 290 se lleva a efecto la diligencia de absolución de posiciones.

A fojas 293 y a fojas 391 rola informe del Cuerpo de Bomberos de Santiago.

A fojas 309 y siguientes rola informe pericial del perito judicial Jaime Linker Salas, el que es observado a fojas 374 y siguientes por la parte de **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.**,

A fojas 372 rola informe de Aseguradora Magallanes S.A., respecto del



seguro del vehículo siniestrado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha:

1°. Que a fojas 262, el apoderado del querellante y demandante **VIDAL LARA** tachó al testigo **VON MUHLENBROCK** por las causales contempladas en los N° 4 y N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por cuanto con la parte que lo presenta tiene una relación de carácter laboral en su calidad de trabajador dependiente de la empresa.

2°. Que el apoderado de la parte demandada **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS**, se opuso a la tacha, ya que existe una abundante regulación de las relaciones entre empleadores y trabajadores que aseguran la independencia del declarante.

3°. Que es un hecho reconocido por el testigo su vínculo de subordinación y dependencia con la parte que lo presenta, siendo posible tener por configurada la inhabilidad invocada a su respecto, razón por la cual se acogerá la tacha formulada.

En cuanto al fondo:

4°. Que, la presente causa se inició por querrela y demanda de un particular que solicita se le aplique al querrellado el máximo de las multas que correspondieren por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, reclamando además la devolución del precio pagado por la compraventa del vehículo marca BMW, Station Wagon, individualizado en la factura N° 0253811, cuya copia rola en fojas 1 de autos, adquirido el 26 de Octubre de 2012, a la empresa **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.** y consecuentemente se le indemnice por concepto de daño emergente y moral.



sufrido.

5°. Que, los basamentos esgrimidos por el actor se deben a que el móvil adquirido encontrándose con la garantía vigente, a mediados del mes de Mayo de 2013, presentó desperfectos eléctricos, debiendo ingresarlo a la automotora referida para su revisión, planteándose en esa oportunidad por la demandada que la falla se encontraba en la batería del vehículo, la que fue cambiada, devolviéndoselo supuestamente reparado; sin embargo, el día 26 de Mayo cuando junto a su familia concurrió al Centro Comercial Costanera Norte, en donde se incendió, debido a una falla eléctrica causando daños de los que debe responder el proveedor.

6°. Que, la contraparte, destaca y argumenta en síntesis que no existen deficiencias en la calidad y seguridad del servicio prestado, como tampoco en el post venta, careciendo de responsabilidad infraccional, toda vez que el vehículo comprado por el actor se encontraba apto para el uso o consumo a que estaba destinado y que el siniestro que lo afectó no pudo tener su origen ni en un desperfecto de la batería intervenida en el servicio técnico, como tampoco por algún problema de diseño o de posterior manipulación del terminal del cable que conecta a la batería con el motor de partida como indica el reclamante, sin descartar la intervención de un tercero o un agente externo.

7°. Que a fin de esclarecer los hechos y dirimir la controversia acerca de la responsabilidad que le pudiese corresponder a **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.**, la parte querellada y demandada solicitó al Tribunal una pericia judicial al vehículo siniestrado, agregándose a los autos a fojas 309 y siguientes el informe técnico efectuado por Jaime Linker Salas, arribando en sus conclusiones que el área de inicio del fuego se encontró en el maletero ubicado en la zona interior posterior del vehículo, siendo la causa del incendio de tipo eléctrico por



recalentamiento del conductor no protegido que sale de la batería hacia la zona delantera, llevando la energía hacia el alternador y motor de partida, para posteriormente concurrir en un incendio de desarrollo por combustible, dado el derretimiento del estanque del vehículo, provocando los daños del automóvil, añadiendo que analizada la mantención de que fue objeto el vehículo, existen bases suficientes para afirmar que el origen del incendio obedeció a la manipulación del cable al desinstalar e instalar la batería. Adiciona que no hubo participación de terceros, generándose el incendio por una falla eléctrica.

8°. Que, aunado a lo anterior, a fojas 3 y siguientes rola otro informe pericial evacuado por el perito técnico judicial Fernando Herrera Cruzat, en el que concluye que el fuego fue de origen eléctrico o por recalentamiento de conductores (falla eléctrica), atendida su ubicación y detección, afirmando que los daños son irreversibles, descartando absolutamente la participación de terceros.

9°. Que, lo anteriormente referido se encuentra también avalado y resulta útil de tener en cuenta el Informe del Cuerpo de Bomberos agregado a fojas 111, que en su punto 8 señala textualmente como causa del siniestro: RECALENTAMIENTO; FALLA ELECTRICA INTERNA NO DETERMINADA. Por último concluye que el lugar de inicio del fuego o foco de incendio se detectó en el porta equipajes del vehículo, lugar en que está ubicado por norma del fabricante, la batería del vehículo.

10°. Que, las conclusiones a que arriban los peritos ingenieros mecánicos y bomberos, cuya pericia y conclusión, en sus calidades de expertos en mecánica de automóviles los dos primeros y la experticia del segundo, reúnen un valor probatorio de magnitud y trascendencia determinantes y que no arrojan duda alguna respecto de las causa del siniestro y estado de pérdida irreparable del vehículo.



11°. Que, la cita de las disposiciones legales denunciadas por el demandante y precedentemente expuestas contenidas en la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en especial los artículos 23, 20 letras c y e y 3° letra e y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus aseveraciones y pruebas rendidas conducen, por fuerza, a esta sentenciadora a imputar a la sociedad **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.** responsabilidad infraccional en los hechos investigados, por lo que hace ineludible concluir que la querrela infraccional de fojas 28 y siguientes, debe ser acogida.

12°. Que, además, en cuanto a la acción civil deducida en autos a fojas 28 y siguientes, de acuerdo a la exigencia de responsabilidad contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se advierte en el caso sub-lite, relación de causa a efecto entre las infracciones imputadas a la sociedad **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.** y los daños ocasionados al actor.

13°. Que, a mayor abundamiento, el artículo 1546 del Código Civil prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe y de consiguiente no solo obligan respecto de lo que en ellos se expresa, sino a todo aquello que emana de la obligación, incluso las post contractuales, considerando la función económica que tienen los negocios jurídicos que imponen la cooperación, asesoramiento entre las partes, comportándose de manera activa, sincera y razonable, conceptos que se han visto ajenos y en trasgresión a las normas impuestas en beneficio de este consumidor, privándosele al actor a su derecho a opción, cual fue su petición de devolución del dinero pagado por el vehículo, el que a pesar de ser de una marca de prestigio, calidad, lujo y nuevo, que es lo que tal vez impulsó al demandante a adquirirlo, no ha sido enteramente apto para el uso y consumo a que está destinado.



14°. Que, atendido lo razonado, se dará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios en lo que dice relación con la devolución del precio pagado por el vehículo, ya individualizado, debiendo el actor en el momento de la entrega de la suma señalada, devolver a la demandada, los restos del automóvil siniestrado.

15°. Que, seguidamente y en cuanto a las indemnizaciones reclamadas por el demandante por concepto de daño emergente, lo cierto es que no se ve porque deba indemnizarse por el permiso de circulación pagado y por las primas de un seguro automotriz, ya que analizado el contrato de comodato agregado a fojas 152, lo declarado por el actor a fojas 52 y la absolución de posiciones a fojas 290, el demandante reconoce que la contraparte le hizo entrega de un vehículo de cortesía, que aún mantiene en su poder, de iguales características al siniestrado, sin que ello le signifique costo alguno, razón suficiente para concluir que el daño emergente reclamado por estos conceptos se encuentran debidamente compensados.

16°. Ahora bien, en lo que dice relación con el daño moral, sin duda este debe extenderse al daño extrapatrimonial y no requiere prueba cuando en el proceso está acreditada la situación que lo genera, de modo que surge naturalmente la necesidad de resarcimiento económico, no para borrar el perjuicio ya sufrido, sino para reparar, en la medida de lo posible y prudencialmente los efectos perjudiciales de la experiencia vivida, más aún cuando resulta un hecho cierto que el actor experimentó no solo un menoscabo patrimonial como consecuencia de la infracción cometida por la demandada, al negarse a la devolución de lo pagado, sino también sufrió otros padecimientos anímicos y de pérdida de tiempo, además de la angustia sufrida por todo su grupo familiar, regulándose prudencialmente en la suma total y única de **\$500.000.- (quinientos mil pesos)**.

17°. Que, con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos



en autos, la suma relativa a las indemnizaciones reguladas, se pagarán con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes se calcularán desde que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, en tanto que los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

18°. Que, finalmente, es del caso hacer presente que conforme lo preceptúa el artículo 14 de la Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento de los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes del caso en concreto, de acuerdo a las normas de la sana crítica.

VISTOS, ADEMÁS y TENIENDO PRESENTE: Lo prevenido en la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se declara:**

EN LO INFRACCIONAL:

- Que, **se acoge** la querrela infraccional de fojas 28 y siguientes y **se condena** a la sociedad **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.**, representada por **PABLO SEBASTIAN BOTTA**, individualizados en autos, a pagar una multa de **veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales**, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra e) 12, 20 y 23 de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- Que, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora, sufrirá por vía de sustitución y apremio **quince noches de reclusión**, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente, sin otro apercibimiento.



EN LO CIVIL:

- Que, **ha lugar** a la demanda civil interpuesta a fojas 28 y siguientes por **RENE LUIS VIDAL LARA** en contra de la sociedad **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.**, representada por **PABLO SEBASTIAN BOTTA**, individualizados en autos y se le condena a pagar al demandante la suma de **\$30.905.600.-**, (**treinta millones novecientos cinco mil seiscientos pesos**) por concepto de devolución del precio pagado por la adquisición del vehículo singularizado en autos y a la suma de **\$500.000.-** (**quinientos mil pesos**) por concepto de daño moral.
- Que, el demandante contra entrega de la devolución del precio pagado, deberá devolver los restos del vehículo siniestrado a la demandada.
- Que, respecto del daño emergente reclamado, se rechaza la demanda civil indicada.
- Que las indemnizaciones reguladas deberán ser reajustadas en la forma establecida en el considerando N° 17° de esta sentencia, **con costas**.

Remítase de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.

JAVIER ITHURBIQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR





Santiago, siete de octubre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada.

I.- En cuanto a la excepción de pago:

1°.- Que la demandada por el segundo otrosí de su presentación de fojas 463, opuso excepción de pago, en virtud de haber recibido la actora un vehículo de mayor valor al que ésta adquiriera, por parte de Aseguradora Magallanes S.A., por lo que, la pretensión de la demandante en este sentido, se encontraría cumplida a su respecto.

Expone que el vehículo que adquiriera el actor, y que fuera objeto de un siniestro, tenía al momento de su adquisición, un valor de \$30.905.600 y, el vehículo que recibiera por parte de la aseguradora, la suma de \$42.990.000. Indica que esta diferencia, obedeció a las conversaciones previas entre la aseguradora y su representada, produciéndose una diferencia de \$17.200.000, que le correspondió soportar a ésta.

2°.- Que, al adquirir de su representada la aseguradora el vehículo que repusiera a la actora pagó por el modelo nuevo de mayor valor, sólo la suma de \$21.680.672, según consta de la factura que corre a fojas 453 de autos.

3°.- Que, cabe tener presente que la demandada no ha pagado el valor del vehículo siniestrado, como lo dispone la sentencia de autos, sino que, la restitución de éste, como ya se señalara, obedeció al contrato de seguro habido entre el actor y la aseguradora referida.

4°.- Que sin perjuicio de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 19.496, dispone que el consumidor podrá optar, entre otros, por la devolución de la cantidad pagada.

5°.- Que, evacuando el traslado conferido con motivo de la excepción referida, la actora a fojas 479, solicita sea esta desestimada, toda vez que si bien recibiera de la aseguradora un vehículo nuevo, ello obedeció al contrato



de seguro habido con ésta, no habiendo en ningún caso la demandada pagado el monto demandado.

6°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, entre la actora y la Aseguradora Magallanes S.A. se celebró una cesión de derechos litigiosos y un finiquito, los que corren a fojas 435 y 439, respectivamente, los que dan cuenta del cobro del seguro y del cumplimiento por parte de la segunda, del contrato que dichas partes celebrara.

7°.- Que, así las cosas, no se ha acreditado en autos por la demandada que haya efectuado el pago a que alude, por lo que necesario será desestimar la excepción de que se trata.

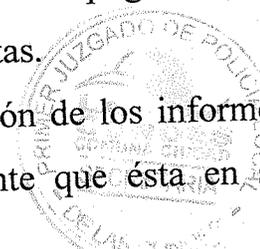
II.- En cuanto a la apelación de la demandada:

8°.- Que la demandada por su presentación de fojas 411 y siguientes de autos, señala que la sentencia de primer grado le causa agravio, toda vez que, se ha basado en dos informes periciales que son prueba ilegal, la que no debió ser considerada por el tribunal y menos otorgarle valor probatorio, vulnerándose gravemente el ejercicio del derecho a una legítima defensa, en cuanto no se observaron las garantías procesales que la ley establece para la designación e informe de peritos.

Por otra parte, señala que el referido fallo no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, pues omitió totalmente ponderar la prueba rendida. Sólo se limitó a reproducirla en lugar de ponderarla. Indica que se demostró que el incendio no pudo deberse a un hecho imputable a su representada. Al efecto explica latamente el sistema eléctrico al que se atribuye, en definitiva, el siniestro, en circunstancias que de todo lo que explica, en su concepto, no pudo haber falla eléctrica.

Por lo anterior, es que solicita se revoque la resolución impugnada y se rechace la querrela infraccional y la demanda civil, con costas.

9°.- Que en lo que dice relación con la consideración de los informes periciales a que alude la demandada, cabe tener presente que ésta en su



quien es el 12



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

oportunidad no objetó ni observó los referidos informes, los que formaban parte del proceso y eran susceptibles de ser apreciados por el tribunal a quo al momento de determinar la existencia de la falla que ocasionó el siniestro.

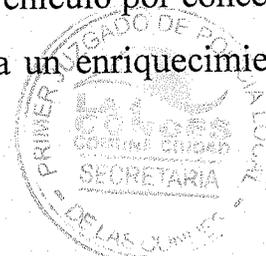
En cuanto a las consideraciones de hecho y derecho que se habrían omitido, basta observar de las consideraciones 4ª a 7ª y 18ª del fallo en análisis para desestimar tal pretensión.

III.- En cuanto a la adhesión a la apelación:

10º.- Que la demandante a fojas 423, se adhirió a la apelación, señalando que la sentencia de autos le resulta gravosa, en cuanto el tribunal erradamente confunde la acción de devolución del precio con la acción de indemnización de perjuicios al igual que aquella en que rechaza la indemnización de perjuicio por daño emergente y aquella en que sólo concede como indemnización de daño moral la exigua suma de \$500.000 y, finalmente aquella en que fija como multa a la querellada, sólo la cantidad de UTM 20.

Por lo anterior solicita que se eliminen las menciones a la indemnización de perjuicios en relación a la acción de devolución del precio en la parte expositiva y en el considerando 14º de la sentencia, ya que no se condicen con ella y son acciones distintas; que se acoge la indemnización por daño emergente por el monto de \$1.500.000; que se fije la indemnización por daño moral en el monto solicitado en la demanda y que se establezca en contra de la querellada por su responsabilidad infraccional la multa de 50UTM, más reajustes, intereses y costas.

11º.- Que en lo que dice relación con la indemnización que estima la recurrente no se habría considerado, cabe tener presente que ella optó, como ya se señalara, por la restitución del valor del vehículo que comprara, no pudiendo en ningún caso, reclamar además, el valor del vehículo por concepto de indemnización diferente, toda vez que ello acarrearía un enriquecimiento sin causa, el que nuestro ordenamiento no acepta.



Que sin perjuicio de lo dicho, sus demás pretensiones fueron resueltas acertadamente por el juez a quo y, en cuanto a la multa impuesta, cabe recordar que esta se aplica, atendidas las consideraciones del juez al momento de resolver, teniendo en cuenta la gravedad, reiteración y demás parámetros dentro del rango asignado a la infracción, circunstancia que por lo demás, no le asiste al recurrente.

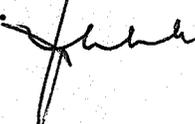
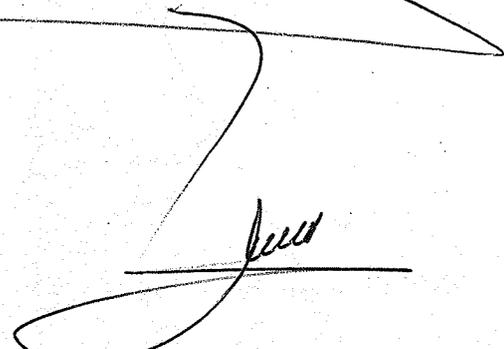
Por estas razones y de conformidad además, con lo previsto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza la excepción de pago deducida por la demandada por el segundo otrosí de fojas 463 y **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 396 y siguientes de autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Solís.

Policía Local N° 1615-2014.

Chaimovich

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y la Abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Quintana Cabrera



514

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

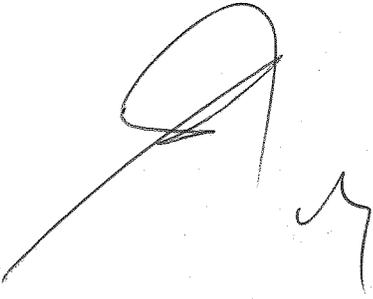


515 quincenas
fuerte

Las Condes, cinco de Noviembre de dos mil quince.

Cumplase.-

Causa rol N° 19.442-8-2013.-



Las Condes, 06 de Noviembre de 2015.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a P. Andrade y R. Zamora.

